



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 4/2014.**  
(Expediente núm. 195/2013 bis CEDD)

En Madrid, a 28 de febrero de 2014

Visto el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED], en representación del [REDACTED], contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de diciembre de 2.013, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El pasado 30 de noviembre de 2013 se disputó en Tudela el partido correspondiente a la Jornada 8<sup>a</sup> de la Segunda División Femenina de Fútbol Sala, entre los equipos [REDACTED] y [REDACTED]

En el acta arbitral del encuentro consta literalmente transcrito, bajo el epígrafe "Expulsiones": "*El entrenador D. [REDACTED] fue expulsado por hacer apreciaciones a uno de los árbitros fuera del área técnica habiendo sido advertido previamente a falta de 5:27 para la finalización del encuentro*".

**Segundo.-** El Juez de Competición acordó sancionar al entrenador [REDACTED], del [REDACTED] con dos partidos de suspensión como autor de las infracciones leves tipificadas en el artículo 137.2.a) por hacer apreciaciones a las decisiones arbitrales fuera del área técnica, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 137.6 del Código Disciplinario, e imponer al Club una multa accesoria en cuantía de 24 euros (artículo 133.3 del citado Código Disciplinario).

**Tercero.-** En fecha 13 de diciembre tuvo entrada en la Real Federación Española de Fútbol escrito de recurso ante el Juez de Apelación de dicha federación, contra la resolución señalada en el antecedente de hecho anterior, solicitando se declarase la plena nulidad de la sanción o, tras la buena fe mostrada por el entrenador, la rebaja de al menos uno de los dos partidos de sanción acumulados por

el técnico. Dicho recurso fue desestimado en fecha 16 de diciembre de 2013, confirmándose la sanción impuesta por el Juez de Competición.

**Cuarto.-** Por medio de escrito que tuvo entrada en el Comité Español de Disciplina Deportiva el 20 de diciembre de 2013, D<sup>a</sup>. [REDACTED], en representación del [REDACTED], interpuso recurso ante el citado Comité, reiterando los alegatos expuestos en el recurso presentado ante el Juez de Apelación.

**Quinto.-** En el presente procedimiento se solicitó la suspensión cautelar de la sanción impuesta hasta que recayese resolución sobre el fondo del asunto, petición que fue denegada por el Comité Español de Disciplina Deportiva por resolución de 20 de diciembre de 2013.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados, sin que conste que el club recurrente haya evacuado dicho trámite.

**Quinto.-** El recurrente manifiesta su disconformidad con ciertos hechos descritos en el acta arbitral, como son, el tiempo de la expulsión y la advertencia previa al entrenador que, afirma, no se produjo. Sin embargo, no consta en el expediente medio alguno de prueba que respalde tales afirmaciones y desvirtúe lo declarado en el acta.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992 y 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, las actas suscritas por los árbitros constituyen *medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*; y de forma específica, como establecen los artículos 82.3 de la Ley 10/1990, 33.3 del Real Decreto 1591/1992 y 27.3 del Código Disciplinario, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, *las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error manifiesto*.

En el mismo sentido, el artículo 133.2 del Código Disciplinario establece que *las medidas disciplinarias adoptadas por el árbitro, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de un error material del colegiado en la identificación del autor, o en el supuesto de que el afectado se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible, haber participado en la comisión del hecho imputado*.

A falta de acreditación por parte del recurrente del posible error manifiesto en que hubiera podido incurrir el árbitro al levantar el acta, este Tribunal ha de concluir que los órganos disciplinarios federativos aplicaron las normas reglamentarias de forma correcta.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## ACUERDA

1. Desestimar el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED], en representación del [REDACTED], contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de diciembre de 2.013, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

